

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental  
de América del Norte**

**Notificación al Consejo de que se amerita la elaboración  
de un expediente de hechos conforme al artículo 15(1)**

<b>Peticionarios:</b>	Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. Domingo Gutiérrez Mendívil
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Número de petición:</b>	SEM-00-005 (Molymex II)
<b>Fecha de recepción:</b>	6 de abril de 2000
<b>Fecha de esta notificación:</b>	20 de diciembre de 2001

---

**I. RESUMEN EJECUTIVO**

De conformidad con los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) puede examinar peticiones que aseveren que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el artículo 14(1), el Secretariado determinará si la misma amerita solicitar una respuesta de la Parte correspondiente, como estipula el artículo 14(2). A la luz de la respuesta de la Parte, el Secretariado puede notificar al Consejo que se amerita la elaboración de un expediente de hechos, en conformidad con el artículo 15. El Consejo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, puede entonces instruir al Secretariado para que elabore un expediente de hechos. El expediente de hechos final se pone a disposición pública, también mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

La presente notificación contiene el análisis realizado por el Secretariado, conforme al artículo 15(1) del ACAAN, respecto de la petición presentada el 6 de abril de 2000 por la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., y Domingo Gutiérrez Mendívil (los “Peticionarios”) en conformidad con los artículos 14 y 15 del ACAAN.

La petición asevera que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental con relación al funcionamiento de la planta productora de molibdeno,

operada por la empresa Molymex, S.A. de C.V. (“Molymex”), ubicada en el municipio de Cumpas, Sonora, México.

El 13 de julio de 2000, el Secretariado determinó que la petición no cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Con base en el apartado 6.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (las “Directrices”), los Peticionarios presentaron información adicional a la petición el 26 de julio de 2000.

Considerando esta petición revisada, el 19 de octubre de 2000 el Secretariado determinó que se cumplían los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN respecto de la supuesta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 28, fracción III; 29, fracciones IV y VI; 32, y 112 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (la “LGEEPA”), y de la Norma Oficial Mexicana *NOM-022-SSA1/1993 - Salud Ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>). Valor normado para la concentración de bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población* (la “NOM-022-SSA1-1993”).<sup>1</sup> Asimismo, el Secretariado consideró que, a la luz de los criterios establecidos en el artículo 14(2), la petición ameritaba solicitar a la Parte una respuesta con relación a dichas disposiciones. El 18 de enero de 2001 la Parte envió al Secretariado su respuesta conforme al artículo 14(3) del ACAAN.

Una vez examinada la petición a la luz de la respuesta de la Parte en conformidad con el artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado notifica al Consejo que la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos respecto de las aseveraciones que consideró meritorias de una respuesta de la Parte. La petición plantea cuestiones respecto de la planta Molymex que la respuesta de México no resuelve sobre la aplicación efectiva de su legislación ambiental en materia de impacto ambiental, definición de zonas en las que se permita el establecimiento de industrias contaminantes y concentración de SO<sub>2</sub> en el aire ambiente. El Secretariado considera que aclarar y documentar estas cuestiones en un expediente de hechos contribuiría a la consecución de las metas del ACAAN relacionadas con promover la transparencia, la participación ciudadana y la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

## II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

La petición se refiere a la aplicación de la legislación ambiental con relación a la planta Molymex, ubicada en las cercanías de Cumpas, Sonora. La empresa Molymex, S.A. de C.V., se constituyó el 30 de mayo de 1979 y hasta 1990 operó un horno de tostación a base de un mineral con una pureza aproximada de 92%, mineral extraído de la mina Cumobabi cuya explotación se detuvo en

---

<sup>1</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de diciembre de 1994.

1991. A partir de 1994, Molymex empezó a procesar sulfuro de molibdeno o concentrado de molibdeno sin tostar.<sup>2</sup> En 1998 se autorizó la ampliación de la planta y se añadió un segundo horno. La producción autorizada de la planta ha aumentado de 7,500 toneladas anuales en 1994 a 4,200 toneladas mensuales (50,400 toneladas anuales) a partir del proyecto de ampliación autorizado en enero de 1999.<sup>3</sup> Desde 1994 se ha mantenido constante el reclamo de los pobladores de Cumpas con motivo de la contaminación generada por Molymex.<sup>4</sup>

La petición afirma que las autoridades en México han dejado de aplicar las siguientes disposiciones de la LGEEPA: (i) los artículos 28, fracción III; 29, fracciones IV y VI, y 32, al permitir la operación de la planta Molymex sin autorización en materia de impacto ambiental, a pesar de la modificación de actividades entre 1991 y 1994;<sup>5</sup> (ii) el artículo 98, fracción I, al tolerar que la planta Molymex realice un uso de suelo incompatible con la vocación natural del mismo;<sup>6</sup> (iii) el artículo 99, fracción III, toda vez que no se ha expedido el plan de desarrollo urbano de Cumpas en el que se definan los usos, reservas y destinos del suelo;<sup>7</sup> (iv) el artículo 112, fracción II, al no definir las zonas en las que se permita la instalación de industrias contaminantes;<sup>8</sup> (v) el artículo 153, fracción VI, ya que se ha permitido que los residuos generados durante el proceso de tostación de molibdeno (supuestamente introducidos al país en régimen de importación temporal) permanezcan en México;<sup>9</sup> (vi) el artículo 153, fracción VII, al otorgar autorizaciones a Molymex para la importación de materiales supuestos peligrosos sin que se garantizara el cumplimiento de la normatividad aplicable ni la reparación de los daños y perjuicios que pudieran causarse en el territorio nacional.<sup>10</sup> Asimismo, los Peticionarios argumentan que se autorizó a Molymex para violar los límites de concentración de SO<sub>2</sub> en el aire ambiente previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1-1993 para proteger la salud de la población.<sup>11</sup>

El Secretariado, tras analizar la petición y la información adicional presentada por los Peticionarios, solicitó a la Parte una respuesta únicamente respecto a las supuestas omisiones relativas a los artículos 28, fracción III; 29, fracciones IV y VI; 32, y 112, de la LGEEPA, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1/1993, por las razones expuestas en la determinación del 19 de octubre de 2000.

---

<sup>2</sup> Véase la página 3 de la petición.

<sup>3</sup> Véase la página 8 de la petición.

<sup>4</sup> Véase la página 3 de la petición.

<sup>5</sup> Véase la página 5 de la petición.

<sup>6</sup> Véase la página 8 de la petición.

<sup>7</sup> Véase la página 9 de la petición.

<sup>8</sup> Véase la página 10 de la petición.

<sup>9</sup> Véase la página 11 de la petición.

<sup>10</sup> Véase la página 12 de la petición.

<sup>11</sup> Véase la página 5 de la petición.

### III. RESUMEN DE LA RESPUESTA DE LA PARTE

El Secretariado recibió la respuesta de México a la petición el 18 de enero de 2001. La Parte argumenta que cuando Molymex inició sus operaciones, en 1979, no estaba obligada a obtener una autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que esa obligación no se encontraba prevista en ninguna norma del sistema legal mexicano.<sup>12</sup> La Parte afirma que obligar hoy a dicha empresa a someterse a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental implicaría la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio de Molymex. Esto —alega— contravendría lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”). Argumenta, además, que la evaluación de impacto ambiental es un procedimiento exclusivamente preventivo.<sup>13</sup>

La Parte señala que el “Proyecto de Ampliación Molymex” presentado en 1998 sí se sujetó al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, pues en esa fecha la LGEEPA, en efecto, lo exigía.<sup>14</sup>

Del mismo modo, la Parte señala que no incumplió con su deber de definir una zona para la instalación de industrias contaminantes como lo dispone el artículo 112, fracción II de la LGEEPA, toda vez que el órgano de gobierno facultado por la legislación mexicana para definir dicha zona es el municipio, y que el presidente y el secretario municipal de Cumpas emitieron el 7 de septiembre de 1998 una licencia de uso de suelo en favor de Molymex, lo que “implica que se definió, mediante esa licencia, la zona que podía utilizar para establecer sus instalaciones”.<sup>15</sup>

Finalmente, la Parte aduce que “la empresa no ha violado el límite máximo de concentración de bióxido de azufre en aire ambiente establecido en la norma [NOM-022-SSAI/1993]” y afirma que en el sitio de muestreo de Cumpas no se ha rebasado el límite de 0.13 ppm de SO<sub>2</sub> en 24 horas entre 1995 y 2000. Según la respuesta, durante el mismo lapso el promedio aritmético anual de SO<sub>2</sub> no ha excedido o igualado el límite de .03 ppm.<sup>16</sup>

La Parte concluye en su respuesta que “[l]os elementos aportados y referidos en esta respuesta al Secretariado indican que no existe omisión en la aplicación efectiva de su legislación ambiental”.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> Véase la página 3 de la respuesta de la Parte.

<sup>13</sup> Véase la página 4 de la respuesta de la Parte.

<sup>14</sup> Véase la página 5 de la respuesta de la Parte.

<sup>15</sup> Véase la página 11 de la respuesta de la Parte.

<sup>16</sup> Véase la página 16 de la respuesta de la Parte.

<sup>17</sup> Véase la página 17 de la respuesta de la Parte.

## IV. ANÁLISIS

### A. *Introducción*

Nos encontramos en la etapa del proceso que corresponde al artículo 15(1) del ACAAN. Para llegar a esta etapa, el Secretariado debe primero determinar que la petición cumple con los requisitos del artículo 14(1) y que amerita solicitar una respuesta de la Parte con acuerdo a los criterios del artículo 14(2).

El 13 de julio de 2000, el Secretariado determinó que la petición no cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 14(1) del ACAAN.<sup>18</sup> Los requisitos señalados en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 14(1) del ACAAN se estimaron cumplidos. Como se señala en dicha determinación, la petición fue presentada al Secretariado por una persona física y una organización sin vinculación gubernamental, aseverando que México ha omitido aplicar de manera efectiva diversos artículos de la LGEEPA y la NOM-022-SSA1-1993. Estas disposiciones califican para ser consideradas “legislación ambiental” conforme a la definición contenida en el artículo 45(2) del ACAAN. La petición fue presentada por escrito en español, el idioma designado por México para tales efectos. Los Peticionarios se identifican claramente en la petición, y al menos la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., tiene su domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, México. El Secretariado determinó que la información y documentos proporcionados por los Peticionarios son suficientes para realizar el análisis, a excepción de las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 98, fracción I, y 153, fracción VII, de la LGEEPA (al permitir que Molymex haga un uso de suelo incompatible con la vocación natural de éste y al otorgar autorizaciones a Molymex para la importación de materiales supuestos como peligrosos sin haber garantizado el cumplimiento de la normatividad, ni la reparación de los daños y perjuicios que pudieran causarse en el territorio nacional). El Secretariado concluyó que la petición no está encaminada a hostigar a una industria, sino a promover la aplicación de la legislación ambiental en México. Sin embargo, no se estimó cumplido el requisito previsto en el inciso e) del artículo 14(1), ya que la petición no aseveraba que el asunto se hubiera comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de México.

Para subsanar esta deficiencia, los Peticionarios presentaron al Secretariado, conforme al apartado 6.2 de las Directrices, una petición revisada el 31 de julio de 2000. Los Peticionarios manifiestan que el asunto fue comunicado previamente a las autoridades pertinentes en México mediante diversos procedimientos administrativos y judiciales, y anexan copia de 24 documentos, incluidas comunicaciones a las autoridades y respuestas de éstas. En consecuencia, el 19 de octubre de 2000 el Secretariado determinó que la petición así modificada satisface todos los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN, si bien determinó al mismo tiempo que la petición no

---

<sup>18</sup> SEM-00-005 (Molymex II), Determinación conforme al artículo 14(1), 13 de julio de 2000.

proporciona información suficiente con respecto a las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 98, fracción I, y 153, fracción VII, de la LGEEPA.<sup>19</sup>

El Secretariado procedió a evaluar la petición considerando en conjunto los criterios del artículo 14(2) del ACAAN, y concluyó en su determinación del 19 de octubre de 2000 que dicha petición ameritaba una respuesta de la Parte respecto a las supuestas omisiones de los artículos 28, fracción III; 29, fracciones IV y VI; 32, y 112, fracción II, de la LGEEPA y la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1/1993.<sup>20</sup> Los Peticionarios afirman la presencia de riesgos para la salud de los pobladores del municipio de Cumpas, Sonora, y diversos impactos ambientales negativos en la localidad derivados supuestamente del trióxido de molibdeno y bióxido de azufre emitidos por Molymex. La petición aborda los recursos disponibles conforme a la legislación de la Parte a los que se ha acudido, y el Secretariado considera que se ha hecho un esfuerzo razonable para acudir a esos recursos. Los Peticionarios indican que algunas personas y organizaciones ciudadanas diversas han iniciado procedimientos administrativos y judiciales con motivo de las actividades de Molymex. La petición no parece basarse exclusivamente en noticias de los medios de comunicación, aunque los Peticionarios sí hacen referencia a algunas noticias de ese tipo. Finalmente, el Secretariado consideró que el estudio ulterior en este proceso de la aplicación efectiva de la legislación para la protección de la salud humana y el medio ambiente respecto de emisiones contaminantes, de los requerimientos de evaluación del impacto ambiental y de los criterios para la planeación adecuada del uso del suelo a que se refiere esta petición, contribuiría a la consecución de las metas del ACAAN.

Como consecuencia de dicha determinación, la Parte presentó al Secretariado su respuesta el 18 de enero de 2001.

### ***B. Razones por las que la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos***

De conformidad con el artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado considera que, a la luz de la respuesta de México, la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos. La petición plantea cuestiones de aplicación efectiva no resueltas por la respuesta de México relativas a la evaluación del impacto ambiental de las actividades de Molymex que iniciaron en 1994; a la definición de zonas en Cumpas donde se permita el establecimiento de industrias contaminantes, y a las emisiones de dióxido de azufre que la población de Cumpas ha denunciado de manera constante (descritas en 1995 por la Profepa como violatorias de los límites de concentración de SO<sub>2</sub> en el aire ambiente establecidos para proteger la salud de la población).

---

<sup>19</sup> Véase SEM-00-005 (Molymex II), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2), 19 de octubre de 2000.

<sup>20</sup> Ibidem.

La respuesta de México afirma que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es un instrumento sólo preventivo que no puede aplicarse de manera retroactiva, y señala que la autoridad ambiental cuenta con atribuciones para controlar a través de otros instrumentos las afectaciones que puedan producirse. El expediente de hechos examinará la aplicación efectiva de las disposiciones sobre impacto ambiental en el caso de Molymex, incluida la cuestión de retroactividad en materia de impacto ambiental que no ha quedado resuelta a la luz de la respuesta de la Parte.

La respuesta de México no aclara la cuestión de si existe una definición de las zonas en Cumpas en que se puedan establecer industrias contaminantes con base en criterios generales, ni la ubicación de Molymex respecto de esa zonificación general, aunque la Parte afirma que la licencia de uso de suelo expedida a Molymex establece dicha zonificación. El expediente de hechos permitirá aclarar estas cuestiones.

Finalmente, la respuesta de México afirma que la empresa no ha violado la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1/1993, pero no incluye información sobre las medidas de aplicación específicas que sustenten esa afirmación (por ejemplo, las actas de inspección levantadas o los informes sobre el monitoreo perimetral que supuestamente la empresa presentó a la autoridad). Esta información se recabará en el expediente de hechos que amerita elaborarse respecto de esta petición.

El estudio de estas cuestiones en conjunto permitirá comprender e ilustrar la manera en que se aplican a Molymex las disposiciones tendientes a la protección de la salud de la población y del ambiente respecto a industrias contaminantes. En el expediente de hechos también se recopilará información adicional sobre los efectos en la salud y el medio ambiente aludidos por los Peticionarios e identificados por la Profepa en 1995, que supuestamente causa Molymex. El expediente de hechos permitirá comprender mejor la aplicación a Molymex de la legislación ambiental objeto de esta petición, contribuirá a su aplicación efectiva y, con ello, a la consecución de las metas del ACAAN.

*1. Supuestas omisiones en la aplicación efectiva de las disposiciones de la LGEEPA en materia de impacto ambiental*

El artículo 28 de la LGEEPA establece que quienes pretendan realizar obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones ambientales aplicables, deberán obtener antes una autorización en materia de impacto ambiental. Una de tales actividades es la industria química (artículo 28, fracción III de la LGEEPA), que comprende la actividad minero-metalúrgica de tostación de molibdeno (actividad desarrollada por Molymex). Finalmente, el artículo 30 vigente establece que para obtener la autorización en materia de impacto ambiental los interesados deberán presentar a la Secretaría de

Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (la “Secretaría”)<sup>21</sup> una manifestación de impacto ambiental.<sup>22</sup>

Los Peticionarios argumentan que Molymex dejó de cumplir estas disposiciones, pues “ha venido desarrollando sus actividades en la población de Cumpas, Sonora, sin contar con autorización de impacto ambiental”.<sup>23</sup> La Parte plantea en su respuesta tres argumentos para descartar esta aseveración: primero, que la evaluación de impacto ambiental no era aplicable porque no estaba en vigor cuando Molymex inició sus operaciones; segundo, que la evaluación de impacto ambiental es un procedimiento de carácter únicamente preventivo, y tercero, que las disposiciones en materia de impacto ambiental sí se han aplicado respecto de Molymex porque el proyecto de ampliación de 1998 se sometió a evaluación y obtuvo autorización en esta materia.

En su primer argumento, la Parte señala que cuando Molymex inició sus actividades, en 1979, “no existía obligación alguna en derecho mexicano de contar con una autorización en materia de impacto ambiental de manera previa a la realización de las obras” y que por esta razón este requisito no le fue exigido a dicha empresa.<sup>24</sup> Efectivamente, tanto la petición como la Parte indican que la empresa Molymex inició sus operaciones en ese año, cuando ninguna norma legal requería presentar una manifestación de impacto ambiental.

Sin embargo, el planteamiento de la petición es precisamente que la autoridad debió solicitar a Molymex la presentación de una manifestación de impacto ambiental una vez que la obligación fue incorporada a legislación mexicana, en 1982,<sup>25</sup> y sobre todo cuando reanudó sus operaciones en

---

<sup>21</sup> Ahora Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat).

<sup>22</sup> Las transcripciones que aparecen en la petición, corresponden al texto de la LGEEPA anterior a las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de diciembre de 1996. Esto, sin embargo, no modifica sustancialmente el sentido de los argumentos de los Peticionarios, tanto por la naturaleza de los argumentos como porque el texto vigente de la LGEEPA incorpora en sus artículos 29 y 30 el contenido de los anteriores artículos 28, 29 y 32. Antes de las reformas de diciembre de 1996, las disposiciones equivalentes de la LGEEPA establecían: “Artículo 28. La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría o de las entidades federativas o municipios, conforme a las competencias que señala esta Ley, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran originar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.” El artículo 29, fracción III, señalaba que correspondía al Gobierno Federal evaluar el impacto ambiental, “particularmente tratándose de las siguientes actividades: III. Industria química, petroquímica, siderúrgica, papelera, azucarera, de bebidas, del cemento, automotriz y de generación y transmisión de electricidad”. El artículo 32 señalaba que “para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 28 del presente ordenamiento, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, una manifestación de impacto ambiental”.

<sup>23</sup> Véase la página 6 de la petición.

<sup>24</sup> Véase la página 3 de la respuesta.

<sup>25</sup> El procedimiento de evaluación del impacto ambiental aparece como requisito primero en la Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982 y, de manera más detallada, en la LGEEPA de 1988.

1994 (estuvo sin operar desde 1990). Al respecto, la Parte cita el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución, según el cual “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Con base en este artículo, la Parte sostiene que se encuentra imposibilitada para solicitar a Molymex una manifestación de impacto ambiental, ya que este requisito no estaba previsto en ley cuando la empresa comenzó sus operaciones. Para apoyar su afirmación, la Parte cita una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1921, que contiene la misma prohibición.<sup>26</sup>

Los Peticionarios, por su parte, arguyen que en ciertos casos es válida la aplicación retroactiva de una ley, y para fundamentar este argumento citan dos ejecutorias de 1924 en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite que cuando el interés público o social así lo exijan puede darse efectos retroactivos a una disposición legal.<sup>27</sup> La Parte no hizo referencia alguna en su respuesta a este argumento de los Peticionarios, sino que simplemente citó una resolución anterior en contrario, sin explicar por qué no serían aplicables los criterios posteriores de la Corte, citados por los Peticionarios, que sustentarían la aplicación del procedimiento de impacto ambiental a actividades que comenzaron antes de su entrada en vigor.

Por otro lado, cabe mencionar que conforme al Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental (RIA), en vigor del 8 de junio de 1988 al 29 de junio de 2000,<sup>28</sup> la Parte estaba facultada para solicitar a Molymex la presentación de una manifestación de impacto ambiental, aun cuando las actividades de la empresa iniciaron con anterioridad a la incorporación de este requisito en la legislación mexicana. El artículo Quinto Transitorio del RIA otorgaba a la Secretaría la facultad de solicitar una manifestación de impacto ambiental aun en los casos de obras o actividades que ya se estuvieran realizando al 8 de junio de 1988, siempre y cuando tales obras o actividades reunieran ciertos requisitos establecidos en el propio artículo. A saber: (i) estar comprendidas dentro del artículo 5º del mismo reglamento, y (ii) producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidos para proteger al ambiente.<sup>29</sup> Pero sobre todo, dado que las actividades de la

---

<sup>26</sup> Véase la página 4 de la respuesta de la Parte.

<sup>27</sup> Véase la página 7 de la petición.

<sup>28</sup> Fecha en que fue abrogado por un nuevo reglamento. Nos referimos a este reglamento y no al que se encuentra en vigor, en virtud de que aquél estaba vigente cuando se presentó la petición.

<sup>29</sup> El artículo Quinto Transitorio dispone: “En los casos de obras o actividades que *se estén realizando al momento de iniciarse la vigencia del presente ordenamiento*, siempre que se trate de las comprendidas en el artículo 5o. del reglamento y que produzcan desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidos para proteger al ambiente, la Secretaría *podrá* requerir a quienes pertenezcan o las lleven a cabo, para que presenten una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la notificación del requerimiento respectivo” (sin cursivas en el texto original). Por su parte, el artículo 5o. del referido reglamento textualmente señala: “Deberán contar con previa autorización de la Secretaría, en materia de impacto ambiental, las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, así como

planta se suspendieron en 1991 (aunque no queda claro si fue de manera total o parcial), no parecería retroactiva la aplicación del procedimiento de impacto ambiental a las actividades que iniciaron en 1994.

En resumen, en el caso de Molymex se aprecian al menos tres razones para cuestionar la existencia de una imposibilidad jurídica para aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental a las actividades iniciadas en 1994. Primero, hay interpretaciones judiciales contradictorias respecto de la prohibición de retroactividad contenida en el artículo 14 constitucional, sobre todo cuando el interés colectivo está en juego, como en el presente caso. Segundo, tratándose de un acto de tracto sucesivo, si ese tracto se interrumpe no es claro que a partir de su reanudación la aplicación de una disposición sea retroactiva. Finalmente, el artículo Quinto Transitorio del RIA autorizaba en ciertos casos a la Parte para aplicar retroactivamente las disposiciones legales en materia de impacto ambiental.

Independientemente de la cuestión de la retroactividad, hay otros elementos de hecho que parecen indicar que era procedente para la autoridad solicitar a Molymex una manifestación de impacto ambiental. Los Peticionarios afirman que la planta Molymex operó hasta 1990 a base de material con una pureza de 92%, extraído de la mina Cumobabi cuya explotación culminó en 1991. Según la petición, Molymex reinició sus operaciones en 1994 con una materia prima distinta a la original, que según los Peticionarios, es un residuo de la fundición de cobre que contiene 30% de impurezas, incluidos arsénico, cadmio, mercurio, plomo y selenio (en cantidades que no se indican). En la petición se asevera también que Molymex operó hasta 1991 con un horno de tostación de siete hogares, y que al reiniciar sus actividades en 1994 ese horno incluía tres hogares más. Con base en estos hechos, los Peticionarios afirman que se modificó la actividad que realizaba la planta Molymex y, por consecuencia, se le debió requerir la presentación de una manifestación de impacto ambiental para dar cabal cumplimiento a los artículos 28, fracción III; 29, fracciones IV y VI, y 32 de la LGEEPA.<sup>30</sup>

Aunque en su respuesta la Parte no hace referencia directa a estos hechos, su segundo argumento sobre impacto ambiental se relaciona con los mismos. La respuesta afirma que “cualquier pretensión de que la evaluación de impacto ambiental sea aplicada a actividades industriales existentes que no requerían al momento de su entrada en operación ser evaluadas, ni estaban obligadas a obtener autorización alguna en la materia, *es contraria a la naturaleza preventiva propia de este instrumento*” (sin cursivas en el texto original). La Parte argumenta que la evaluación de impacto ambiental “tiene un carácter exclusivamente preventivo, por lo que sus lineamientos y disposiciones son previas a las obras y actividades y no posteriores” y que

---

cumplir los requisitos que se les impongan, tratándose de las materias atribuidas a la Federación por los artículos 5o. y 29 de la Ley, particularmente los siguientes: [...] V. Industrias químicas, petroquímica, siderúrgica, papelera, azucarera, de bebidas, del cemento, automotriz y de generación y transmisión de electricidad”.

<sup>30</sup> Véanse las páginas 3 a 8 de la petición.

“Semarnat cuenta en todo momento con atribuciones para controlar todas aquellas obras y actividades dentro del ámbito de su competencia que puedan generar o que generen afectaciones al entorno, como lo son licencias, normas, instrumentos económicos, registros, etc., más allá del procedimiento de evaluación de impacto ambiental”.<sup>31</sup>

Si bien en efecto el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es esencialmente preventivo, como se ha visto, en ciertas ocasiones dicho instrumento puede ser empleado para evaluar las consecuencias ambientales de una actividad u obra ya en curso, o de las modificaciones a una actividad. Una muestra son el referido artículo 5° transitorio del multicitado RIA, que contempla la evaluación del impacto ambiental de actividades iniciadas con anterioridad, y el proyecto de ampliación de Molymex de 1998, cuya evaluación en materia de impacto ambiental es el tercer argumento de la Parte sobre esta aseveración.

La Parte señala que el “Proyecto de Ampliación Molymex” presentado en 1998 sí fue sujeto a dicho procedimiento de evaluación de impacto ambiental,<sup>32</sup> ya que en esa fecha la LGEEPA lo exigía en efecto.<sup>33</sup> La respuesta de la Parte no explica por qué se dio un tratamiento distinto a las modificaciones realizadas en 1994, posteriores también a la entrada en vigor de la LGEEPA. Según lo señalado en la petición, Molymex parece haber suspendido actividades durante tres años (de 1991 a 1994) y reanudado sus operaciones con una materia prima distinta a la original y un horno de tostación de diez hogares en vez de los siete iniciales.<sup>34</sup> Al parecer, la actividad con que Molymex reanudó sus operaciones es distinta a la anterior en cuanto a materia prima y volumen de producción (ambos con evidente efecto sobre el tipo y volumen de las emisiones potenciales de la planta). Ni de la respuesta de México ni de la propia autorización de impacto ambiental se desprende que el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto de ampliación de 1998 haya incluido las modificaciones de 1994. En consecuencia, sigue sin resolverse la cuestión planteada por los Peticionarios sobre la aplicación efectiva de las disposiciones en materia de impacto ambiental respecto de las actividades que comenzaron en 1994, distintas a las del proyecto de ampliación.

Por todo lo anterior, no resultan convincentes los tres argumentos planteados por la Parte en su respuesta para descartar la aseveración de que México ha omitido aplicar de manera efectiva el procedimiento de evaluación del impacto ambiental en el caso de Molymex. A la luz de la respuesta de la Parte y del razonamiento hasta aquí expuesto, el Secretariado considera que se amerita elaborar un expediente de hechos relativo a la aplicación efectiva respecto de la operación de Molymex de los artículos 28, fracción III; 29, fracciones IV y VI; y 32, fracción III, de la LGEEPA. Para el expediente de hechos se obtendrá información adicional sobre las

---

<sup>31</sup> Véase la página 5 de la respuesta de la Parte.

<sup>32</sup> Dicha autorización en materia de impacto ambiental fue expedida en favor de Molymex el 29 de enero de 1999.

<sup>33</sup> Véase la página 5 de la respuesta de la Parte.

<sup>34</sup> Véanse las páginas 3 y 7 de la petición.

actividades con que reinició sus operaciones Molymex en 1994, y se examinará la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto de esas actividades.

2. *Supuestas omisiones en la aplicación efectiva del artículo 112, fracción II de la LGEEPA*

El artículo 112, fracción II de la LGEEPA señala:

“En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o. 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

“II. Aplicarán los *criterios generales* para la protección a la atmósfera *en los planes de desarrollo urbano* de su competencia, *definiendo las zonas* en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes” (sin cursivas en el texto original).

Los Peticionarios sostienen que el Ayuntamiento de Cumpas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 112, fracción II de la LGEEPA, no ha expedido el programa de desarrollo urbano municipal y, por tanto, ha omitido definir las zonas autorizadas para la instalación de industrias contaminantes.<sup>35</sup>

La Parte afirma en su respuesta que “dentro de su ámbito de competencia y, mediante Acta de Cabildo número Diez y Nueve, Sesión Extraordinaria número Once del 4 de septiembre de 1998 [sic], el Presidente y el Secretario Municipal de Cumpas, Sonora, suscribieron el oficio número 854-98, del 7 de septiembre de 1998, por el cual se otorgó la licencia de uso de suelo para fines industriales a favor de la Empresa, lo cual implica que se definió, mediante esa licencia, la zona que podía utilizar para establecer sus instalaciones”.<sup>36</sup>

El precepto en cuestión establece para la autoridad municipal el deber de expedir una norma jurídica de carácter general en la que se definan los parámetros territoriales a los cuales deben sujetarse la propia autoridad y los particulares para la instalación de industrias contaminantes.<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Véase la página 11 de la petición.

<sup>36</sup> Véase la página 11 de la respuesta de la Parte.

<sup>37</sup> Ésta es una facultad local en virtud de lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, inciso a) de la Constitución, que señala: “V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal”. Esta misma facultad se reitera en los artículos 136, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Sonora; 37, fracción V de la Ley Orgánica de Administración Municipal (del estado de Sonora), y 6, fracción X de la Ley

De la fracción II de dicho artículo y demás disposiciones relacionadas se desprende claramente que los parámetros contenidos en los planes de desarrollo urbano son disposiciones de carácter impersonal, general y abstracto.

Una licencia de uso de suelo es, por el contrario, una norma personalizada, individualizada y concreta que, como cualquier otra norma de esa naturaleza, encuentra su fundamento en una norma de carácter general. Por lo tanto, no puede considerarse que con la emisión de una licencia de uso de suelo se cumple el requisito de emitir una norma general que defina las zonas en las cuales pueden instalarse industrias contaminantes, en los términos del artículo 112, fracción II de la LGEEPA.

Independientemente de lo anterior, cabe señalar que la petición contiene afirmaciones contradictorias respecto a este punto. Por una parte, los Peticionarios argumentan que el Ayuntamiento de Cumpas “no ha expedido el programa de desarrollo urbano municipal” y, consecuentemente, “no ha definido las zonas en que sea permitida [sic] la instalación de industrias contaminantes”. Sin embargo, al mismo tiempo apuntan que el plan director de desarrollo urbano de Cumpas establece un área “destinada al uso industrial”, y que Molymex se encuentra ubicada fuera de esta zona.<sup>38</sup>

En su respuesta, la Parte no niega ni afirma la existencia o vigencia de dicho plan director de desarrollo urbano de Cumpas, ni aclara si en éste se han definido las zonas para la instalación de industrias contaminantes. Con base sólo en las afirmaciones de los Peticionarios,<sup>39</sup> parecería que la autoridad municipal ha cumplido con su deber de establecer una zona específica para el desarrollo de actividades industriales presumiblemente contaminantes.

Tampoco es posible determinar, a partir de la información proporcionada por los Peticionarios y la Parte, si efectivamente la planta Molymex se halla en una zona indebida. A pesar de que se anexan a la petición un mapa con los usos de la zona y dos fotografías,<sup>40</sup> es imposible distinguir en éstos si Molymex se ubica o no en una zona en que se permita la instalación de industrias contaminantes.

---

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora. Al gobierno del estado de Sonora corresponde emitir el Programa Sectorial de Desarrollo Urbano y “coadyuvar con los ayuntamientos en la definición de las normas a que deban sujetarse los proyectos que realicen los sectores público, privado y social, que guarden relación con el desarrollo urbano” (artículo 29, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora).

<sup>38</sup> Véanse la página 11 y el anexo IV de la petición.

<sup>39</sup> La petición incluye, en copia anexa, un documento de noviembre de 1980 titulado “Plan director de desarrollo urbano, Ayuntamiento de Cumpas, normativo estratégico” (anexo IV), pero se trata de un documento incompleto: tres páginas difícilmente legibles.

<sup>40</sup> Véanse los anexos I a III de la petición.

Si se tiene en cuenta que la sola expedición de una licencia de uso de suelo no satisface la obligación establecida en el artículo 112, fracción II de la LGEEPA, se requiere recabar información adicional para determinar si existe un plan de desarrollo urbano municipal en el que se definan las zonas que permiten la instalación de industrias contaminantes, y para constatar si la planta Molymex está ubicada en una zona indebida. Esta cuestión debiera ser relativamente fácil de aclarar y se amerita hacerlo en el expediente de hechos que se elabore sobre esta petición.

### 3. *Supuestas omisiones en la aplicación efectiva de la NOM-022-SSA1/1993*

La NOM-022-SSA1-1993 establece que:

“La concentración de bióxido de azufre como contaminante atmosférico no debe rebasar el límite máximo normado de 0.13 ppm o lo que es equivalente a  $341 \mu\text{g}/\text{m}^3$  en 24 horas una vez al año y 0.03 ppm ( $79 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ) en una media aritmética anual, para protección a la salud de la población susceptible”.<sup>41</sup>

Tanto los Peticionarios como la Parte adjuntan a su petición y respuesta, respectivamente, una licencia de funcionamiento expedida el 11 de febrero de 1994 mediante el oficio DS-139-4-SPA-126, cuya condicionante XVII señala los siguientes niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de bióxido de azufre provenientes del proceso de tostación de bisulfuro de molibdeno: 0.065% en volumen, durante el comienzo, cierre o descompostura en cualquier periodo de seis horas, y 0.13 ppm durante un periodo de 24 horas. Esta licencia de funcionamiento ha registrado numerosas modificaciones:

- En la enmienda del 27 de mayo de 1994, el límite de emisión de  $\text{SO}_2$  se sustituye por 650 ppmv (partes por millón en volumen) promedio de seis horas, exigible a partir del 1 de mayo de 2005.<sup>42</sup>
- Mediante oficio del 3 de abril de 1996 se modifica el plazo de cumplimiento de los niveles de emisión del horno de tostación de Molymex al 1 de octubre de 1997.<sup>43</sup>
- La licencia de funcionamiento se modifica nuevamente el 30 de mayo de 1996, pero se mantiene el límite máximo permisible de emisión de dióxido de azufre en 650 ppmv, con un plazo de cumplimiento al 31 de diciembre de 1997. En esa misma licencia se concede un plazo al 9 de diciembre de 1996 para instalar una chimenea que permita cumplir la NOM-022-SSA1-1993.<sup>44</sup>
- Más adelante, mediante oficio del 17 de junio de 1997, se extiende el plazo para cumplir con el límite de emisión de 650 ppmv de dióxido de azufre por 1,640 días, contados a partir del

<sup>41</sup> Punto 4, “Especificaciones”, de la NOM-022-SSA1-1993.

<sup>42</sup> Véase la página 3 del anexo 5 de la respuesta de la Parte.

<sup>43</sup> Véase la página 2 del anexo 7 de la respuesta de la Parte.

<sup>44</sup> Véanse las páginas 5 y 6 del anexo 6 de la respuesta de la Parte.

31 de diciembre de 1997 (es decir, hasta mediados de 2002), autorizándose además la operación de la planta a su capacidad instalada. En ese oficio se indica también que la empresa deberá cumplir con los límites de emisión de SO<sub>2</sub> en aire ambiente establecidos en el oficio DFS-D-0114-97, aunque estos límites no se conocen porque no se proporcionó al Secretariado copia del oficio.<sup>45</sup>

- El 29 de enero de 1999, la capacidad de tostación de sulfuro de molibdeno se incrementa a 4,200 toneladas por mes, y la producción de trióxido de molibdeno crece de 15 a 40 millones de libras por año tras la instalación del segundo horno (proyecto de ampliación de 1998).<sup>46</sup>
- Finalmente, el 29 de noviembre de 2000 se concede la actualización de la licencia de funcionamiento para la producción de 30,000 toneladas anuales de trióxido de molibdeno. Respecto del SO<sub>2</sub>, la actualización establece una vez más el límite de 650 ppmv y se exige su cumplimiento a partir del 31 de diciembre de 2001.<sup>47</sup>

En cuanto a la verificación de que Molymex cumple la legislación ambiental aplicable y las condicionantes y medidas impuestas por la autoridad, el único documento que se anexa a la respuesta de México es un informe, fechado el 17 de enero de 2001, que la Subdelegación de Verificación Industrial de la Delegación de la Profepa en Sonora envió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Semarnap.<sup>48</sup> En la respuesta y en dicho documento se afirma que la empresa cumple sus obligaciones en materia de emisiones a la atmósfera<sup>49</sup> y de algunas condicionantes de su licencia de funcionamiento. Según dicho informe, la empresa ha remitido a la autoridad los resultados de las mediciones de las estaciones de monitoreo perimetral desde octubre de 1994, aunque la respuesta no incluye estos resultados ni los documentos relativos a los actos de inspección y vigilancia con que la autoridad habría confirmado el cumplimiento de la empresa.

Por su parte, los Peticionarios transcriben en la petición varias partes de un documento elaborado en abril de 1995 por la Delegación B39 de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En estas transcripciones se señala que la autoridad ambiental en México “facultó a la empresa para violar la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1/1993”.<sup>50</sup>

La NOM-022-SSAI-1993 es una norma de carácter obligatorio cuyo cumplimiento no queda al arbitrio de la autoridad ni permite el otorgamiento de prorrogas.<sup>51</sup> Sin embargo, se han concedido

---

<sup>45</sup> Véase la página 2 del anexo 8 de la respuesta de la Parte.

<sup>46</sup> Véase la página 3 del anexo 1 de la respuesta de la Parte.

<sup>47</sup> Véanse las páginas 2 y 9 del anexo 9 de la respuesta de la Parte.

<sup>48</sup> Véase el anexo 10 de la respuesta de la Parte.

<sup>49</sup> En ese documento se afirma concretamente el cumplimiento de los artículos 13, fracciones I y II; 16; 17, fracciones I a VIII; 23, y 26 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (presumiblemente, pues el documento no lo especifica).

<sup>50</sup> Véanse las páginas 4 y 5 de la petición.

<sup>51</sup> Conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (como la NOM-022-SSAI-1993) no queda sujeto a la voluntad de su destinatario, y la autoridad está

prórrogas a Molymex para que cumpla los límites de emisión a que está sujeta, sin que la Parte explique en su respuesta cómo esos límites y prórrogas resultan en la aplicación efectiva de la NOM-022-SSA1-1993.<sup>52</sup> En primer lugar, el límite que establece la NOM se refiere a la concentración en el aire ambiente, mientras que los límites y la prórroga establecidos en los oficios DFS-D-0986-97 y DS-SMA-UNE-LF-282 se refieren a emisiones provenientes directamente de la chimenea de la planta. La Parte no proporciona información sobre la relación entre las emisiones de la chimenea y el cumplimiento de la NOM-022-SSA1/1993 por la empresa. Además, la información proporcionada con la respuesta respecto de las mediciones de SO<sub>2</sub> en el aire ambiente es por demás escueta. La Parte se limita a sostener, sin adjuntar documentación de apoyo, que “la Delegación de Profepa en Sonora ha informado que conforme a los últimos resultados anuales de 1995 a 2000 de cada una de las cuatro estaciones de monitoreo perimetral, las concentraciones de bióxido de azufre están dentro de los límites de la citada norma oficial [refiriéndose a la NOM-022-SSA1/1993]”.<sup>53</sup> No obstante esta afirmación, sigue sin respuesta la cuestión de si la licencia de funcionamiento concedió a la empresa autorización para realizar emisiones por arriba de los parámetros para la protección de la salud humana establecidos por la norma NOM-022-SSA1-1993, y de cómo esta autorización coincidiría entonces con la aplicación efectiva de esa norma.

Por todo lo anterior, no obstante la información proporcionada por la Parte, quedan pendientes de respuesta las cuestiones planteadas en la petición respecto de la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1/1993. Sería conveniente abordar estas cuestiones también en el expediente de hechos que se elabore respecto de la petición. En particular, el expediente de hechos presentaría información sobre la relación entre los niveles de emisión de SO<sub>2</sub> permitidos a Molymex y la observancia de la concentración máxima de SO<sub>2</sub> en el aire ambiente establecida por la NOM-022-SSA1/1993 para la protección de la salud humana. Asimismo, se recabaría información adicional sobre las mediciones y otros actos de aplicación realizados tanto respecto de las emisiones de chimenea como de la concentración de SO<sub>2</sub> ambiente y los resultados concretos de dichas mediciones, de manera que permitieran ilustrar la afirmación de la Parte respecto al cumplimiento de Molymex y la aplicación efectiva de la

---

obligada a cumplirla y hacerla cumplir. A este respecto, el artículo 52 de dicha ley establece: “Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”. Además, la propia NOM-022-SSAI-1993 establece: “Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia para las autoridades federales y locales que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire con fines de protección a la salud de la población [...] Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán la observancia de la presente Norma Oficial Mexicana [...] La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor, con su carácter obligatorio, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

<sup>52</sup> De los distintos documentos relativos a la licencia de funcionamiento se desprende que para el licenciamiento de la planta la autoridad tomó en cuenta cálculos realizados por la empresa sobre la dispersión de los contaminantes (incluido SO<sub>2</sub>), pero en ningún lado se explica la relación entre los límites establecidos para las emisiones de chimenea y el cumplimiento de los niveles de concentración en el aire ambiente.

<sup>53</sup> Véase la página 16 de la respuesta de la Parte.

NOM en cuestión. Finalmente, el expediente de hechos documentará los presuntos efectos o riesgos en la salud humana o el medio ambiente que los Peticionarios, y en su momento la autoridad ambiental mexicana, atribuyeron a las emisiones de SO<sub>2</sub> de la planta Molymex.

En suma, aunque los Peticionarios no han proporcionado pruebas contundentes de las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en que México ha incurrido respecto de Molymex, el Secretariado considera que el memorando de Profepa en el que los Peticionarios fundan las preocupaciones centrales de la petición plantea cuestiones importantes, que siguen sin resolución, sobre la aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto de Molymex. Además, el Secretariado considera que la elaboración de un expediente de hechos sobre algunas de las aseveraciones de esta petición contribuirá a promover que se resuelvan las preocupaciones de los Peticionarios y de algunos miembros de la comunidad de Cumpas, Sonora, lo que a su vez fortalecerá la transparencia, la participación ciudadana y la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

## **V. RECOMENDACIÓN**

Por las razones expuestas en la presente notificación, el Secretariado informa al Consejo que, a la luz de la respuesta de México con respecto a la operación de la planta Molymex en el estado de Sonora, considera que las aseveraciones de la petición SEM-00-005 —respecto de los artículos 28, fracción III; 29, fracciones IV y VI; 32, y 112 de la LGEEPA, y respecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1/1993— sí ameritan la elaboración de un expediente de hechos. La petición planteó la cuestión, que la respuesta deja aún abierta, de la aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto de la planta Molymex en cuanto a: la autorización en materia de impacto ambiental de las actividades iniciadas en 1994; la definición de zonas en Cumpas en las que se permita el establecimiento de industrias contaminantes, y las emisiones de bióxido de azufre que han causado molestia constante a la población de Cumpas (y que la propia autoridad ambiental ha considerado violatorias de los límites máximos de concentración de SO<sub>2</sub> en el aire ambiente). El expediente de hechos permitirá aclarar las cuestiones aún no resueltas y recabar información adicional sobre la aplicación efectiva de estas disposiciones respecto de Molymex, ilustrando la aplicación de la legislación ambiental para la protección de la salud de la población y el medio ambiente con relación a industrias contaminantes, y contribuyendo a su aplicación efectiva para la consecución de las metas del ACAAN.

Sometido respetuosamente a su consideración el 20 de diciembre de 2001.

(Firma en el original)

Janine Ferretti

Directora Ejecutiva